



Recurso nº 1385/2018

Resolución nº 289/2019

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 25 de marzo de 2019.

VISTO el recurso interpuesto por la empresa EME COMPAÑÍA DE SEGURIDAD E INGENIERÍA Y MANTENIMIENTO S.L., en relación con el contrato de “*Servicio integral de Vigilancia de Seguridad interior y exterior de todas las edificaciones y los espacios exteriores administrados por el Consejo de Administración del Patrimonio Nacional*”, con número de expediente 2018/SER0007, el Tribunal en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Nos encontramos en este caso con un contrato de servicios, que tiene por objeto el servicio integral de vigilancia de seguridad interior y exterior de todas las edificaciones y los espacios exteriores administrados por el Consejo de Administración del Patrimonio Nacional (en adelante, CAPN), mediante la presencia física de vigilantes de seguridad utilizando tecnologías de vigilancia, que garanticen la seguridad de su personal, usuarios y visitantes, así como la utilización y manejo de los sistemas de seguridad existentes y el servicio de información y atención al visitante de los espacios museísticos, que garanticen la máxima calidad de la visita.

Segundo. El presente contrato tiene un valor estimado total de 59.436.654,00 euros, sujeto por tanto a regulación armonizada, y se encuentra dividido en once lotes, donde se encuentran los siguientes:

LOTE Nº 1: MADRID-SERVICIOS CENTRALES

LOTE Nº 2: MADRID-EL PARDO



LOTE Nº 3: EL ESCORIAL (MADRID)

LOTE Nº 4: ARANJUEZ (MADRID)

LOTE Nº 5: LA GRANJA DE SAN ILDEFONSO-RIOFRIO (SEGOVIA)

LOTE Nº 6: REAL MONASTERIO DE LAS HUELGAS (BURGOS)

LOTE Nº 7: REAL MONASTERIO DE YUSTE (CÁCERES)

LOTE Nº 8: PALACIO REAL DE LA ALMUDAINA EN PALMA (ISLAS BALEARES).

LOTE Nº 9: MONASTERIO DE SANTA CLARA EN TORDESILLAS (VALLADOLID)

LOTE Nº 10: REALES ALCÁZARES (SEVILLA)

LOTE Nº 11: RESIDENCIA DE LA MARETA EN LANZAROTE (ISLAS CANARIAS)

Tercero. La licitación objeto del presente recurso fue publicada en la Plataforma de Contratación del Sector Público con fecha 25 de noviembre de 2018, en el Diario Oficial de la Unión Europea el 27 de noviembre y en BOE el día 29 del mismo mes.

Con fecha 28 de noviembre se publicaron en la Plataforma de Contratación del Sector Público las fechas previstas para las visitas de los 11 lotes. El procedimiento de adjudicación seguido fue el abierto.

Cuarto. La finalización del plazo de presentación de ofertas, al tramitarse por el procedimiento de urgencia, estaba prevista para el día 10 de diciembre de 2018. Si bien, ya que hasta ese mismo día 10 no se publicaron todas las respuestas a las consultas de los candidatos, este plazo fue ampliado hasta el día 14 de diciembre de 2018 a las 23:59 horas, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 138.3 de la LCSP.

Quinto. Dentro del punto O.2 del PCAP, *“CRITERIOS CUALITATIVOS CUYA CUANTIFICACIÓN DEPENDE DE UN JUICIO DE VALOR SOBRE/ARCHIVO “2”*, se establece lo siguiente:



“PUNTOS DEL APARTADO: 49,00 puntos.

Las empresas deberán confeccionar un Plan Integral de Seguridad para cada uno de los lotes a los que presenten oferta. Los apartados a valorar serán los siguientes:

1) Estructura y organización general de la empresa. Se valorará la mayor capacidad de personal y medios para atender a las necesidades presentadas ante los servicios extraordinarios. Igualmente, se valorarán los tiempos de reacción teniendo como base el mínimo exigido en los pliegos de prescripciones técnicas, siendo valorada porcentualmente la reducción de los mismos. Puntuación Máxima del apartado: LOTES TODOS PUNTUACION 2,00.

2) Plan de Seguridad: se considerará para su valoración:

Presentación de las instalaciones y edificios. Estudio socio-geográfico de la zona, y de la actividad del objeto de protección.

Análisis de Riesgos.

Planteamiento de seguridad para las instalaciones, considerándose el componente humano y tecnológico.

Metodología en la organización del servicio.

Aportación de elementos técnicos, materiales y operativos adicionales, que sean considerados de utilidad para la prestación del servicio objeto del contrato.

Puntuación Máxima del apartado:

<i>LOTES</i>	<i>PUNTUACION</i>
<i>1 a 9</i>	<i>17,50</i>
<i>10 y 11</i>	<i>20,50</i>



3) *Plan de Emergencias y Plan de Evacuación.* Se evaluarán Únicamente los procedimientos y protocolos propuestos ante los diversos riesgos y amenazas y la teoría aplicable en cada caso (instrucciones, notificaciones, comunicaciones internas, organigrama de flujos, etc...), no entrando en la concreción de señalización de vías de evacuación, señalética, etc... pero sí en la aportación de reglas generales y normativa aplicables a cada actividad de Patrimonio Nacional en el Lote de que se trate.

Puntuación Máxima del apartado:

LOTES	PUNTUACION
1 a 9	10,00
10y 11	12,00

4) *Plan de Formación,* Sin tener en cuenta la formación obligatoria según la normativa vigente, se valorarán aquellos otros cursos que sean aportados por la empresa licitadora con el fin de mejorar los conocimientos específicos del personal encargado de la ejecución del contrato. Con carácter general, se valorará la posesión de centro de formación propio, temarios, duración de las acciones formativas, proximidad del centro de formación y otras aportaciones que mejoren la calidad de la formación.

Puntuación Máxima del apartado: LOTES TODOS PUNTUACIÓN 5,50.

5) *Plan de Calidad del Servicio.* Se valorarán todas aquellas certificaciones homologadas de calidad que posea la empresa, así como la existencia de procedimientos y sistemas internos implantados para la mejora del servicio, inspecciones y control de calidad.

Puntuación Máxima del apartado: LOTES TODOS PUNTUACIÓN 9.

6) *Establecimiento de Servicios Auxiliares.* Se valorarán los procedimientos de comunicación y coordinación de los servicios; la comunicación interna; la formación del colectivo, con incidencia directa en la prestación del servicio objeto del contrato, así como la aportación de medios materiales adicionales para el desempeño del servicio.



Puntuación Máxima del apartado: LOTES 1 A 9 PUNTUACIÓN 5,00.

Cada Plan integral de Seguridad se formalizará de acuerdo con las siguientes premisas:

a) Deberán referirse única y exclusivamente a la protección de instalaciones y edificios comprendidos en el lote al que se refiera la oferta.

b) Como regla general, en cada apartado se valorará la adecuación del Plan presentado a la realidad de la actividad de Patrimonio Nacional en cada uno de los lotes objeto de licitación y para el que se presente oferta. Igualmente será de especial valor la presentación de las propuestas en sus vertientes cuantitativa y cualitativa y, por otro lado, será relevante la aportación de medios propios para la mejora del servicio, teniendo en cuenta que la inclusión de estos pluses, serán inmediatamente reclamados por el Organismo contratante una vez adjudicado dicho contrato, y siguiendo los requerimientos exigidos en estos pliegos.

c) Toda la documentación aportada deberá ser original o compulsada en organismo oficial o notarial. No se dará validez a la entrega de fotocopias sin ningún tipo de garantía de fidelidad.

d) La aportación de elementos técnicos y materiales ofertada vendrá especificada de la siguiente manera:

- Tipo de elemento.*
- Modelo.*
- Marca.*
- Especificaciones técnicas.*
- Antigüedad del elemento.*
- Garantía. Mínimo la exigida por normativa vigente.*

Los criterios de puntuación que se aplicarán para la valoración de cada uno de los apartados del plan son los siguientes:



Tratamiento óptimo de todos los aspectos: 100% de la puntuación establecida para el apartado correspondiente.

Tratamiento adecuado, pero mejorable en algún aspecto: 50% de la puntuación establecida para el apartado correspondiente.

Tratamiento genérico, no adaptado al servicio objeto del contrato, con deficiencias o errores o la falta de referencia a algún aspecto o la referencia con planteamiento manifiestamente erróneo: 0 puntos.

Conforme al artículo 146.3 del TRLCSP, se aplicarán los umbrales mínimos de puntuación que se han indicado en el apartado "N" anterior.

En los casos previstos en el Art. 146.2.a) de la LCSP, la ponderación de las mejoras como criterio subjetivo no podrá superar el 2,5% de la puntuación máxima total atribuida a estos criterios."

Sexto. Se ha recibido por este Tribunal el expediente administrativo y el correspondiente informe del órgano de contratación, de diciembre de 2018, conforme al artículo 56.2 de la Ley de Contratos del Sector Público, Ley 9/2017, de 8 de noviembre, (en adelante, LCSP).

Séptimo. No se ha acordado la adopción de ninguna medida cautelar en el presente procedimiento.

Octavo. El día 27 de noviembre de 2018 el Tribunal solicitó a la empresa recurrente la subsanación del recurso. Concretamente, la identificación de la persona física que actuaba en nombre de EME COMPAÑÍA DE SEGURIDAD E INGENIERÍA Y MANTENIMIENTO SL, y el apoderamiento otorgado a favor de quien dijera actuar en nombre de la recurrente, indicándose expresamente que de no subsanar los referidos defectos, se le tendría por desistido del recurso.

Para la subsanación se concedió un plazo de 3 días hábiles. La empresa recurrente accedió al contenido del requerimiento el día 28 de noviembre, sin que hasta la fecha haya sido atendido.



Noveno. Con fecha 14 de enero de 2019, se dio traslado del recurso a los restantes interesados a fin de que en el plazo de cinco días hábiles formularan las alegaciones que tuvieran por conveniente, sin que ninguno de ellos haya evacuado el trámite.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso, que debe calificarse como especial en materia de contratación, se interpone ante este Tribunal que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 45.1 de la LCSP.

Segundo. En cuanto al plazo para la interposición del recurso especial en materia de contratación, el mismo deberá interponerse en el plazo de quince días hábiles desde la publicación en el correspondiente diario oficial, del acto o acuerdo que se recurra, conforme se dispone en el artículo 50.1 b) de la LCSP, de acuerdo con el artículo 44 del mismo texto legal.

En este caso consta que los pliegos rectores de la presente contratación fueron publicados en la Plataforma de Contratación del Estado, el 25 de noviembre de 2018, puesto que el recurso ha sido presentado el 12 de diciembre de 2018, se considera que se ha interpuesto dentro del plazo previsto para ello.

Tercero. En el presente caso se interpone este recurso especial contra el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que rige el contrato, acto recurrible de acuerdo con lo establecido en el artículo 44.2 letra a) de la LCSP, donde se establece que podrán ser objeto de revisión: *"a) Los anuncios de licitación, los pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación."*

Asimismo, se trata de un contrato con un valor estimado de 59.436.654,00 euros, esto es, se trata de un contrato sujeto a regulación armonizada y con un importe superior a los 100.000 euros que se exigen en el artículo 44 para la admisibilidad del recurso especial en relación con los contratos de servicios, por lo que el recurso resulta admisible.

Cuarto. La cuestión de la legitimación es objeto de un especial detalle en el presente caso, por cuanto el órgano de contratación, en su informe, solicita la inadmisión del recurso porque



la entidad recurrente no ha presentado oferta en esta licitación, por lo que considera, carece de interés legítimo para interponer el presente recurso especial, puesto que nunca podrá ser adjudicataria de este contrato.

Al respecto, debemos aplicar la doctrina de este Tribunal, ya consolidada, sobre los casos en los que el recurso especial se ha interpuesto por una empresa que no ha sido licitadora previamente, por no haber presentado oferta, cuando el recurso que interpone tiene por objeto los pliegos rectores de esa licitación. En efecto, como señala el órgano de contratación en su informe, en principio, que una empresa no haya presentado oferta en una licitación le cierra la posibilidad de ser adjudicataria de ese contrato y, con ello, le veda la opción de interponer recurso especial contra los actos dictados en esa licitación. Sin embargo, en los casos en que ese recurso especial se interponga contra los pliegos rectores del contrato, podría plantearse que la empresa recurrente tenga legitimación para interponer ese recurso, por entender que concurre en la misma una especie de *“interés por la legalidad”*, que exige que se examinen los pliegos rectores del recurso interpuesto.

Para analizar esta cuestión, debemos partir aquí de lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP, en el que se establece que podrá interponer el recurso especial toda *“persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”*.

Al respecto, conviene recordar que este Tribunal, haciéndose eco de la doctrina del Tribunal Constitucional, contenida en las Sentencias núm. 119/2008, de 13 octubre y número 38/2010, de 19 de junio, ya ha venido avalando en sus Resoluciones un concepto amplio de legitimación.

Así, en nuestras Resoluciones 398/2016, 212/2013, y en anteriores ocasiones (Resolución 221/2012, de 11 de octubre), ya hemos venido señalando que la interpretación de los requisitos de legitimación debe hacerse con amplitud. Como ha señalado el Tribunal Constitucional en su Sentencia 28/2009, de 26 de enero, *“el interés legítimo se caracteriza como una relación material unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión (acto o disposición impugnados), de tal forma que su anulación produzca automáticamente un efecto*



positivo (beneficio) o negativo (perjuicio) actual o futuro pero cierto, debiendo entenderse tal relación referida a un interés en sentido propio, cualificado y específico, actual y real (no potencial o hipotético). Se trata de la titularidad potencial de una ventaja o de una utilidad jurídica, no necesariamente de contenido patrimonial, por parte de quien ejercita la pretensión, que se materializaría de prosperar ésta (STC 52/2007, de 12 de marzo, F. 3; también, entre otras, SSTC 252/2000, de 30 de octubre, F. 3; 73/2006, de 13 de marzo, F. 4)”.

De igual forma, otros Tribunales Administrativos de Recursos Contractuales también se han hecho eco de esta misma línea interpretativa en el sentido de reconocer una legitimación amplia para interponer el presente recurso especial, ya que, de otra manera, no tendría lugar la necesaria protección de la tutela judicial efectiva en el ámbito de la contratación pública. Así, este es el caso del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía en su Resolución 16/2014, así como en la Resolución 326/2015, en la que ha manifestado en su F.1 lo siguiente: *“Sobre la legitimación para recurrir de terceros no licitadores, este Tribunal ha venido sosteniendo en sus resoluciones (220/2015, de 10 de junio, entre las más recientes), invocando doctrina consolidada del Tribunal Supremo en la materia, que la legitimación activa comporta que la anulación del acto impugnado produzca de modo inmediato un efecto positivo (beneficio) o evitación de un efecto negativo (perjuicio) actual o futuro, pero cierto y presupone que la resolución administrativa pueda repercutir, directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la esfera jurídica de quien alega su legitimación”.*

La legitimación se configura, por tanto, como un especial vínculo con la finalidad del recurso especial, que resulta necesario acreditar. Sólo en este caso existirá legitimación activa y permitirá al Tribunal analizar el fondo del asunto, para decidir sobre la legalidad de las distintas actuaciones de un procedimiento de licitación.

Partiendo de esa definición, resulta obvio que el primer interés que se puede reconocer a quien interpone un recurso de este tipo, se encuentra en resultar adjudicatario del contrato. Pero, si bien esta es la finalidad más común que persiguen quienes utilizan esta vía del recurso especial, no es la única que existe, lo que plantea la cuestión de si caben otros supuestos en los que, admitiendo casos de amplia legitimación, pueda considerarse que no

sólo es el interés en la adjudicación del contrato el que motiva la interposición del recurso especial.

Por ello, podemos concluir que el presente recurso, a pesar de haber sido interpuesto por una empresa que no ha presentado oferta, se ha interpuesto por persona legitimada, ya que se alza contra el diseño del propio procedimiento de licitación y del contrato que de él pueda resultar, por lo que resulta admisible.

No obstante, como se ha manifestado en los antecedentes de esta Resolución, el recurso no fue suscrito por persona física alguna, en representación de la persona jurídica recurrente, por lo que se solicitó la subsanación del defecto. Hecho que no ha tenido lugar, dentro del plazo concedido, por lo que procede la inadmisión del recurso (artículo 51.2 de la LCSP).

Quinto. No obstante la inadmisión declarada, analizaremos el fondo del recurso “*obiter dictum*”.

El recurrente interpone el presente recurso alegando que los criterios cualitativos cuya cuantificación depende de un juicio de valor, contenidos dentro del sobre o archivo “2”, del PCAP, en concreto, el criterio relativo a la exigencia del “*Plan Integral de Seguridad*”, “*vulnera los principios de la contratación pública, al restringir de forma injustificada la libre competencia, ya que, implica de facto la exclusión del procedimiento de todas las empresas que podrían concurrir a la licitación, salvo de una, que se beneficia de forma injustificada en perjuicio de las demás.*”

Sólo la empresa que actualmente presta el Servicio es capaz de elaborar dicho Plan de Seguridad en los plazos que marca el Pliego, utilizando información que posee debido a su circunstancia de actual adjudicataria.

Esto es así, dado los plazos de ejecución que marca el pliego, siendo las visitas a las instalaciones agendadas para el 4 y 5 de diciembre de 2018 y el plazo de entrega de la licitación el 10-12-2018, habiendo entre 1 y 2 días hábiles entre la visita a la instalación y el plazo de entrega de los Proyectos.

Siendo del todo imposible la realización los 11 Proyectos de seguridad adaptados a las instalaciones tal y como reza el pliego en tal margen de tiempo: Es decir, impone la realización de 11 Planes Integrales de Seguridad entre uno y dos días adaptados a cada instalación, siendo dicho documento de vital importancia para el desarrollo del Servicio y siendo imposible su realización con los estándares de calidad necesarios para el cumplimiento de los requisitos del pliego por cualquier empresa excepto la actual adjudicataria de cada lote”.

Por su parte, el órgano de contratación solicita la inadmisibilidad del presente recurso por falta de legitimación en el recurrente, al no haber presentado oferta en esta licitación y, de forma subsidiaria, se opone a la estimación del presente recurso especial alegando que debe ser mantenida la validez de los pliegos del mismo, en cuanto resulta plenamente conforme con la legalidad vigente, determinada por la nueva Ley de Contratos del Sector Público, cuya regulación sigue las directrices marcadas por la Directiva 2014/24/CE, cuyos principios han sido respetados en la presente licitación y manifiesta que se encuentran plenamente justificados los criterios de adjudicación de la cláusula O. 2.

Sexto. En lo que se basa el presente recurso especial es en la indebida, a juicio del recurrente, exigencia técnica contenida como criterio de adjudicación sujeto a juicio de valor, dentro del punto O.2 del PCAP, en cuanto a la necesaria presentación de un *Plan Integral de Seguridad*, que comprenda todos los aspectos señalados en el pliego, el cual, además, deberá presentarse dentro de los plazos previstos para ello de 1 o 2 días hábiles (plazo que cuenta entre la visita a las instalaciones y la presentación de la oferta), que se consideran insuficientes por la entidad recurrente.

Para la adecuada resolución del presente recurso, debemos acudir a lo dispuesto dentro del artículo 145.4 de la LCSP, donde, después de regular los criterios de adjudicación del contrato, se establece que se podrán establecer varios criterios de adjudicación, cuya finalidad será la de conseguir servicios de gran calidad, *“que respondan lo mejor posible a sus necesidades”*. En el caso que nos ocupa en el presente recurso, las necesidades administrativas a satisfacer, se encuentran dentro del punto A.3 del PCAP, donde se prevé al respecto lo siguiente: *“NECESIDADES ADMINISTRATIVAS A SATISFACER: A fin de cumplir con la obligación de garantizar la seguridad de las personas y de los bienes (muebles e inmuebles) con que cuenta Patrimonio Nacional, se hace preciso establecer un servicio de vigilancia de seguridad, ya que*



de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2. del artículo 5., de la Ley 5/2014, de Seguridad Privada (BOE 83, del sábado 5 de abril), los servicios de vigilancia y protección de bienes, establecimientos, lugares y eventos, tanto públicos como privados, así como de las personas que pudieran encontrarse en los mismos, únicamente podrán prestarse por empresas de seguridad privada."

Para la mejor seguridad y vigilancia de las personas, así como de los bienes, establecimientos, lugares y eventos, se hace necesario establecer unos criterios de adjudicación que permitan otorgar una mayor puntuación a la empresa que pueda realizar estas tareas con mayor calidad y eficacia, y en la forma que mejor responda a esas necesidades. Para ello, el órgano de contratación ha decidido incorporar en los pliegos la exigencia de elaborar y presentar un Plan Integral de Seguridad, al que se le atribuyen 49 puntos del total de los 100 correspondientes a este apartado, de manera que, a los criterios cualitativos se le atribuyen 49 puntos, mientras que a los criterios no sujetos a juicio de valor, esto es al precio y otros criterios evaluables de forma automática, se le atribuyen 51 puntos, repartidos entre 2 puntos que se conceden a las empresas que presenten un *"protocolo de tratamiento y prevención de situaciones de acoso laboral"* y 49 puntos que se conceden a la oferta económica más baja, de manera que prevalecen los criterios evaluables de forma automática, puesto que se les da mayor puntuación, -51 puntos-, respecto de la oferta que cumpla mejor con los criterios cualitativos que impugna el recurrente, -49 puntos-.

En la cláusula O. 2 del PCAP, se reparten esos 49 puntos según los siguientes apartados:

"1) Estructura y organización general de la empresa. Se valorará la mayor capacidad de personal y medios para atender a las necesidades presentadas ante los servicios extraordinarios. Igualmente, se valorarán los tiempos de reacción teniendo como base el mínimo exigido en los pliegos de prescripciones técnicas, siendo valorada porcentualmente la reducción de los mismos.

2) Plan de Seguridad: se considerará para su valoración:

Presentación de las instalaciones y edificios. Estudio socio-geográfico de la zona, y de la actividad del objeto de protección.

Análisis de Riesgos.

Planteamiento de seguridad para las instalaciones, considerándose el componente humano y tecnológico.

Metodología en la organización del servicio.

Aportación de elementos técnicos, materiales y operativos adicionales, que sean considerados de utilidad para la prestación del servicio objeto del contrato.

3) Plan de Emergencias y Plan de Evacuación. Se evaluarán únicamente los procedimientos y protocolos propuestos ante los diversos riesgos y amenazas y la teoría aplicable en cada caso (instrucciones, notificaciones, comunicaciones internas, organigrama de flujos, etc...), no entrando en la concreción de señalización de vías de evacuación, señalética, etc... pero sí en la aportación de reglas generales y normativa aplicables a cada actividad de Patrimonio Nacional en el Lote de que se trate.

4) Plan de Formación. Sin tener en cuenta la formación obligatoria según la normativa vigente, se valorarán aquellos otros cursos que sean aportados por la empresa licitadora con el fin de mejorar los conocimientos específicos del personal encargado de la ejecución del contrato. Con carácter general, se valorará la posesión de centro de formación propio, temarios, duración de las acciones formativas, proximidad del centro de formación y otras aportaciones que mejoren la calidad de la formación.

5) Plan de Calidad del Servicio. Se valorarán todas aquellas certificaciones homologadas de calidad que posea la empresa, así como la existencia de procedimientos y sistemas internos implantados para la mejora del servicio, inspecciones y control de calidad.

6) Establecimiento de Servicios Auxiliares. Se valorarán los procedimientos de comunicación y coordinación de los servicios; la comunicación interna; la formación del colectivo, con incidencia directa en la prestación del servicio objeto del contrato, así como la aportación de medios materiales adicionales para el desempeño del servicio".



Como vemos, se valoran seis aspectos que forman ese Plan Integral de Seguridad. De todos ellos, los apartados 1 *“Estructura y organización general de la empresa”*, 4 *“Plan de formación”*, 5 *“Plan de Calidad del Servicio”*, versan sobre aspectos intrínsecos a la empresa que hace la oferta, mientras que solo el apartado 2 *“Plan de seguridad”*, incluye la necesidad de incluir parámetros concretos sobre las instalaciones de los lugares objeto del presente contrato de vigilancia y seguridad. Los apartados 3 *“Plan de Emergencias y Plan de Evacuación”* y 6 *“Establecimiento de servicios auxiliares”*, basan la puntuación asignada en cuestiones de tipo mixto, puesto que, si bien se refieren a aspectos de la misma empresa, los reconducen a cuestiones que inciden de forma directa en los bienes e instalaciones objeto del presente contrato.

De todo lo expuesto, podemos extraer hasta el momento, dos conclusiones, como son que el cumplimiento de todos los aspectos exigidos como criterio cualitativo en este apartado del pliego otorgan una puntuación inferior a la mitad del total, 49 puntos de 100, lo que significa que no necesariamente las empresas que cumplan con todos los aspectos que se valoran en la cláusula O.2 impugnada por el recurrente, vayan a resultar adjudicatarias del contrato, y la segunda, que no todos los aspectos por los que se otorga puntuación en esos criterios cualitativos exigen necesariamente el conocimiento tan exhaustivo de las instalaciones objeto del contrato, como pretende el recurrente, puesto que, como hemos visto, solo uno de los seis que se contienen en esa cláusula, versa exclusivamente sobre aspectos concretos referidos a las instalaciones objeto del contrato, existiendo hasta tres de esos parámetros que se valoran en función de las características de la propia empresa. Por ello, este Tribunal no comparte la afirmación del recurrente, en cuanto considera que *“sólo la empresa que actualmente presta el Servicio es capaz de elaborar dicho Plan de Seguridad en los plazos que marca el Pliego”*, puesto que, visto el contenido y la valoración que se le da a cada uno de esos aspectos que conforman el *Plan Integral de Seguridad*, no constituye ninguna restricción a la libre competencia, ni supone un tratamiento más privilegiado respecto de ningún licitador, ni tampoco, respecto del contratista anterior.

El recurrente alega que en el plazo concedido de 1 ó 2 días hábiles para realizar los Planes Integrales de Seguridad, desde la visita a las instalaciones, no es posible hacerlos, y que sólo la actual empresa adjudicataria estaría en condiciones de elaborarlos.



Sin perjuicio de dar la razón a la empresa recurrente, en el sentido de que el plazo establecido, de 5 ó 6 días naturales, es bastante corto, hay que indicar que como se observa en el expediente han participado en la licitación 15 empresas. Unas han presentado oferta a un solo lote, otras a varios, y una de ellas (SABICO SEGURIDAD SA.) ha presentado proposición en los 11 lotes en que se divide el contrato. Por lo tanto, no es cierto que esta circunstancia, amén de la ampliación de plazo de presentación de ofertas que decretó el órgano de contratación, haya impedido la presentación de ofertas a las empresas que no fueran ya adjudicatarias del actual contrato. Ello unido a que la empresa recurrente no ha presentado oferta a uno solo de los lotes del expediente, conduciría a desestimar el recurso, en el caso de que fuera procedente su admisión.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por la empresa EME COMPAÑÍA DE SEGURIDAD E INGENIERÍA Y MANTENIMIENTO S.L., en relación con el contrato de “*Servicio integral de Vigilancia de Seguridad interior y exterior de todas las edificaciones y los espacios exteriores administrados por el Consejo de Administración del Patrimonio Nacional*”, con número de expediente 2018/SER0007.

Segundo. No hacer pronunciamiento alguno respecto de la medida cautelar, al no haberse adoptado ésta.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción previsto en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta



notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.